

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella.	15
Tres idem. . . . . 24 . . . . .	40
Seis idem. . . . . 48 . . . . .	80
Un año. . . . . 96 . . . . .	160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales.—Negociado 3.º*

Habiendo desaparecido por completo del territorio español el cruel azote del cólera-morbo asiático, hay fundados motivos para esperar que la divina Providencia nos reservará de una nueva reproduccion de tan desoladora epidemia, como en el año de 1834 aconteció. Tienen sin embargo los Gobiernos el deber sagrado de prepararse, precaver y prevenir todos los acontecimientos, por mas remoto que se presente un suceso aciago. La experiencia nos ha acreditado en el verano último cual saludable es para los pueblos la observancia de las reglas higiénicas y de las medidas sanitarias en los momentos de una calamidad epidémica. Muchos han sido los que constantes en la referida observancia, ó se preservaron del cólera-morbo asiático, ó minoraron las consecuencias de su desarrollo, ó le retardaron consiguiendo hacerlo menos durable y mórtifero con la entrada en la estacion fria; y sobre todo se observó que, gracias al buen régimen higiénico, disminuyeron los casos y gravedad hasta de las enfermedades comunes. La notable constancia de las lluvias y su abundancia en todo el país hacen prever que la primavera será fuerte, de corta duracion y muy inmediato el tránsito al estío. Cambios tan repentinos de los accidentes atmosféricos en la estacion en que la circulacion de la sangre adquiere mas vigor, han sido en todos tiempos origen de muchas enfermedades, no

menos funestas en sus resultados que la epidemia mas violenta. A evitar pues este mal, y cualquiera otra calamidad del mismo género que ocurrir pudiera, debe tender la Administracion del Estado. Por esto prescribo á V. S. recomiende á los Alcaldes de esa provincia que encarguen á sus administrados la conveniencia de no descuidar en lo mas mínimo las medidas higiénicas, preservativo el mejor de todas las enfermedades y garantía casi cierta de la salud pública; que encargue á las Juntas provinciales y municipales de sanidad la observancia mas escrupulosa de las reglas sanitarias que tan repetidas veces les está recomendada; que observen atentamente todos los fenómenos que la salud pública presenta, dando á V. S. parte semanal, acompañado del estado demostrativo de los enfermos de su distrito, de la clase de las enfermedades y de su gravedad, cuyos estados remitirá V. S. cada 15 dias á la Direccion general de Beneficencia, sanidad y establecimientos penales, asi como dará V. S. á la misma parte inmediato de la aparicion de cualquiera enfermedad epidémica que ocurriese en esa provincia, bien sea exótica ó indígena, sin perjuicio de que por V. S. en tan desgraciado caso dejen de adoptarse todas las medidas que la humanidad y órden público reclamen.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1855. —Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y ententieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Desde Enero de 1855 quedan relevados los Ayuntamientos de la obligación de recaudar las contribuciones del Estado, con la limitación que establece el artículo 6.º

Art. 2.º Los Ayuntamientos que han sido recaudadores, quedan sin embargo obligados á hacer efectivos los descubiertos de los años precedentes

Art 3.º Los recaudadores actuales en quienes se remató este servicio por la Hacienda pública en licitación válida, continuarán hasta que finalicen sus contratos.

Art 4.º Los Ayuntamientos solo quedan obligados á la formación de los repartimientos con todas las operaciones preliminares, sujetándose á la responsabilidad que la ley les impone por las faltas que cometan en su ejecución, y en la prestación de auxilios que deben á los recaudadores, segun la misma

Art. 5.º Es peculiar del Ministerio de Hacienda el nombramiento de recaudadores por el sistema que crea mas conveniente á los intereses del Tesoro, prefiriendo la subasta. Para remunerar dicho servicio recibirá el 3 por 100 sobre los cupos de inmuebles, cultivo y ganaderia, y el 3 y 30 mrs. por 100 sobre la contribucion de subsidio que actualmente se concede á los recaudadores por las instrucciones respectivas, sin perjuicio de procurar en él las economías posibles

Art. 6.º En los pueblos de menos de 60 vecinos, para los que la Hacienda pública no pudiese hallar recaudadores en el presente año, será de cuenta de los Ayuntamientos la recaudación, pero quedarán igualmente relevados de ella para el de 1856

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas 22 de Febrero de 1855.  
—SEÑORA.—Facundo infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Srío —Pedro Calvo Ascensio, Diputado Srío —El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Srío.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Srío

Publíquese como ley.—ISABEL —El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 23 de Febrero de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Circular núm. 180.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, se servirán hacer las prevenciones oportunas para que estrictamente se observe en sus respectivos términos la prohibición de caza y pesca, desde mañana 4.º de Marzo hasta fin de Junio, en que concluye la veda.

Córdoba 28 de Febrero de 1855.—Bernardo Iglesias.

### A los Señores Alcaldes.

Circular núm 181.

El Excmo. Sr Ministro de H. P ha dirigido al llimo. Sr Director general de Contribuciones la siguiente Real orden

«Ilmo. Sr: enterada la Reina (q D. g) de la consulta de esa Direccion general de 12 del corriente mes, no ha tenido á bien acceder á las instancias de D. Bartolomé de Vayas y D. Gerardo Comez Miranda, recaudadores de las contribuciones directas de varios pueblos de la provincia de Avila, en solicitud de rescindir sus respectivos contratos, mediante que las causas de resistencia y oposicion de los contribuyentes en que se fundan, deben removerse y destruirse con la energía y actividad del Gobernador y empleados de la Hacienda, haciéndoseles al efecto las prevenciones mas apremiantes, sin que por otra parte pueda considerarse como justo motivo para relevar á los recaudadores de sus compromisos la mayor dificultad en el dia de la cobranza que debe desaparecer por la accion y auxilio de las Autoridades; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se haga entender á los agentes de la Administracion que los que no se encuentren con valor bastante para llevar á cabo la mision que les está confiada, pueden y deben resignarse á conocer que les faltan las circunstancias y condiciones necesarias para conservar el puesto que ocupan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1855 —Madoz.—Sr. Director general de contribuciones.»

Al trasmitirla á los Sres. Alcaldes de la provincia no creo necesario inculcarles de nuevo, tanto la necesidad en que estan de contribuir por su parte al cumplimiento de esta Real disposicion, como la resolucion en que estoy de no omitir por la mia medio alguno para que los justisimos deseos del Sr. Ministro de Hacienda sean puntual y exactamente satisfechos En consecuencia, los agentes de la Administracion y los Sres. Alcaldes por lo que á ellos toca, pueden contar desde luego con todo el apoyo de mi autoridad que se hará siempre inflexible á fin de que cada cual cumpla con su deber.

Córdoba 28 de Febrero de 1855.—Bernardo Iglesias.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE  
ANDALUCÍA.

Circular núm. 178.

No habiendo producido remate la subasta anunciada en la Gaceta de Madrid de 1.º de Enero último, núm. 730, y edictos publicados por esta Intendencia de tres de dicho mes y celebrada en 30 del mismo, para contratar el servicio de hospitalidad Militar de la Plaza de Ceuta se convoca por el presente á una nueva, pública y formal licitacion para contratar el espresado servicio por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Abril próximo, cuyo acto deberá tener lugar simultáneamente en los estrados de la Intendencia General Militar, y en los de la de este Distrito de Andalucía, el dia 10 de Marzo inmediato á la una de su tarde, con sujecion al pliego general de condiciones y plan de alimentos á él anexo, aprobados por Real orden de 1.º de Diciembre del año último, y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de

Junio siguiente, que con el modelo de las proposiciones que deban hacerse estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas Intendencias: debiendo servir de gobierno á los que intenten interesarse en el espresado servicio, que á las proposiciones que presenten, han de acompañar como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general en la córte, ó en las sucursales de ella en las provincias, del importe equivalente á la totalidad del haber de un mes del servicio, bien en metálico ó en papel de la deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras, segun las cotizaciones oficiales: en el concepto de que el importe aproximado de este servicio se hallará tambien de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia con tres dias de anticipacion al de la subasta, para conocimiento de los que intenten presentar proposiciones en el espresado acto.

Sevilla 24 de Febrero de 1855.—Cayetano Preciado.—El Secretario, Francisco de Paula Rioja.

*Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.*